

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3079

Radicación	: 001-2014-00333-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado	: RICAURTE CONSTRUCCIONES S.A.S. ELKIN DE JESUS RICAURTE TORRES
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

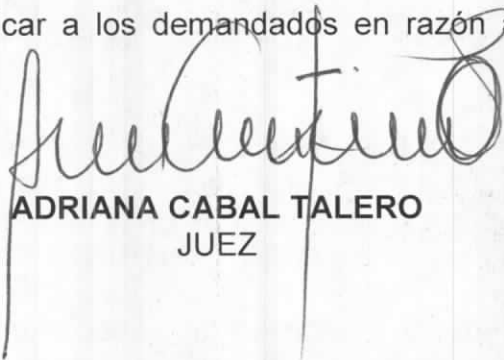
2°.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

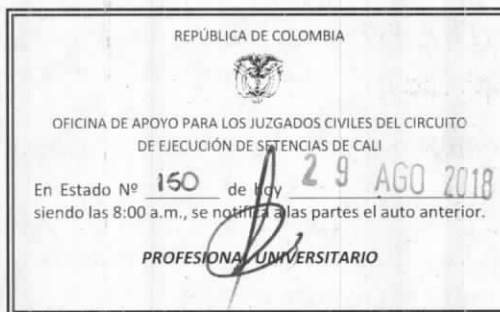
4°.- RECONOCER personería al togado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3081

Radicación	: 001-2015-00136-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado	: JORGE LUIS OSEJO MARTINEZ SOCIEDAD ABACO ARQUITECTURA S.A.S.
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

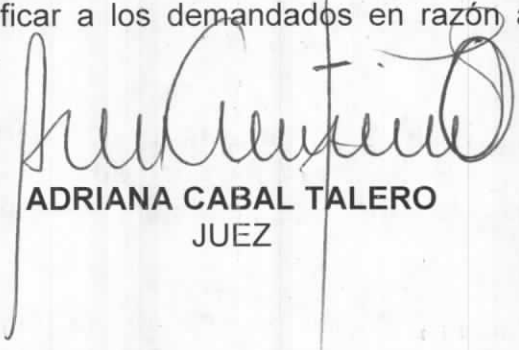
2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- RECONOCER personería al togado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>150</u> de hoy <u>21</u> AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3070

Radicación : 013-2013-00361-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : JOSE NEMESIO LERMA GRUESO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, allega oficio No. CCYAF - 00214/18 de fecha 14 de Agosto de 2018, mediante el cual informa el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el demandado JOSE NEMESIO LERMA GRUESO. Por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

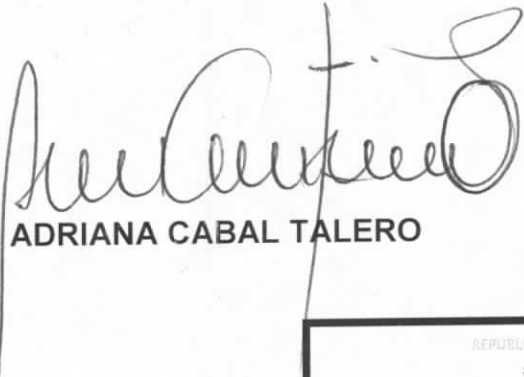
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por El Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, mediante el cual informa el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el demandado JOSE NEMESIO LERMA GRUESO, solicitado mediante oficio No. 4529 del 02 de Agosto de 2018.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3052

Radicación : 008-2008-00370-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FONDO DE CAPITAL PRIVADO
ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS
Demandado : LILIANA CONSTANZA ROZO IBAGON
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los derechos que la demandada LILIANA CONSTANZA ROZO IBAGON, posea sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 378-53185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por lo que se procederá a decretar dicha medida conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

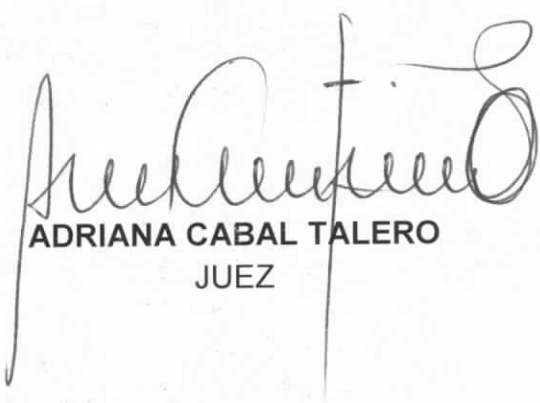
Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que la demandada LILIANA CONSTANZA ROZO IBAGON, posea sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 378-53185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	150 de hoy
29 AGO 2018	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 3061

Radicación : 008-2014-00367-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : INSUMOS DE AMERICA S.A.S.
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

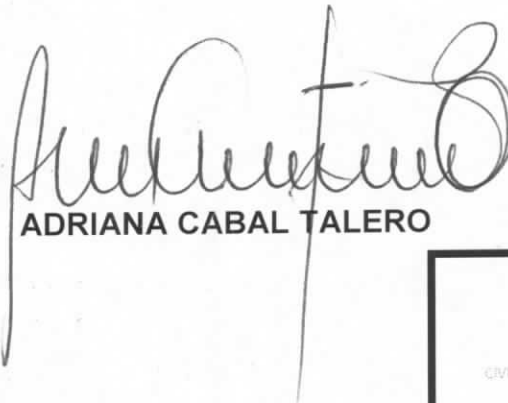
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 150 de hoy 29 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG

367

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2982

Radicación: 760013103-010-2010-00351-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A. (Cesionario)
Demandado: JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO

El apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando la aclaración del oficio No. 4818 de 22 de noviembre de 2017, que pone a disposición del Juzgado 8 Civil del Circuito los remanentes del presente proceso.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse al memorialista, que la solicitud presentada no se ajusta a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P, como quiera que no es procedente la aclaración de oficios.

En igual sentido, se observa a folio 359 del presente cuaderno, memorial mediante el cual la parte actora solicita se aclare la providencia del 15 de noviembre de 2017, que dispuso la terminación de la demanda acumulada y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y dejó a disposición del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, los remanentes dentro del presente asunto, lo anterior en virtud a que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563340, existe afectación a vivienda familiar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario advertirle al memorialista que la solicitud presentada se arribó por fuera del término legal destinado para el fin pretendido, motivo por el que se negará lo incoado, de conformidad con lo reglado en el artículo 285 del C.G.P; aunado a lo anterior, para decidir sobre el levantamiento de la medida embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563340, en consideración a la afectación de vivienda familiar es el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, como quiera que la misma fue puesta a su disposición, con ocasión a la terminación del proceso por pago total.

De igual manera, en escrito de 05 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita se sirva dar continuidad al proceso, en el sentido de aclarar el auto de 15 de noviembre de 2017, toda vez que dicha solicitud se efectuó desde el 08 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha la misma haya sido resuelta, no obstante lo anterior, como quiera que sus solicitudes están siendo despachadas a través de la presente providencia, se agregara a los autos su comunicación para que obre de conformidad dentro del plenario.

Por otra parte se tiene que la Procuraduría General de la Nación, a través de comunicación del 09 de agosto de 2018, solicita al Despacho pronunciarse respecto a la peticiones elevadas por la parte demandante los días 15/12/2017, 08/03/2018 y 05/06/2018, relacionados con la aclaración del levantamiento de la medida de embargo del predio con M.I. 370-563430, y el embargo de remanentes existentes, en razón a la existencia de afectación familiar.

Como quiera que las solicitudes a las cuales hace referencia la Procuraduría General de la Nación, están siendo solventadas a través de la presente providencia, se le comunicara a esa corporación lo resuelto en el presente auto; para tal fin se ordenara que a través de la Oficina de Apoyo para Los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se remita comunicación a la Procuraduría General de la Nación, adjuntando copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

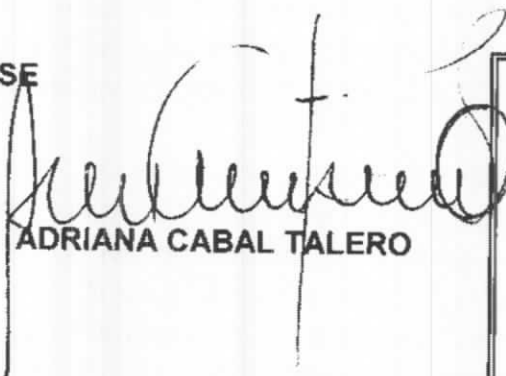
1°.- NEGAR las solicitudes de aclaración formuladas por la parte el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- AGREGAR a los autos para que obre de conformidad dentro del plenario, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el día 05 de junio de 2018.

3°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para Los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se remita comunicación a la Procuraduría General de la Nación, adjuntando copia de la presente providencia.

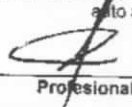
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yav

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>12</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

120
29 JUN 2018



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el presente proceso con radicado 010-2010-00351-00, por error involuntario no se notificó en el estado número 143, a pesar que en el sistema Siglo XXI, sí sale la anotación, en el listado correspondiente no quedó registrado, es por tal razón que se procederá a notificarse nuevamente en el estado No. 150 de fecha 29 de agosto de 2018.

Sírvase proveer.

MARIA IDDALID NEGRET CORREA
Asistente administrativa Grado Siete (07).
Área de Notificaciones

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3080

Radicación : 010-2014-00671-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : JUAN CARLOS TORRES HURTADO
SOCIEDAD TORRES & TORRES
INVERSIONES S.A.S.
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

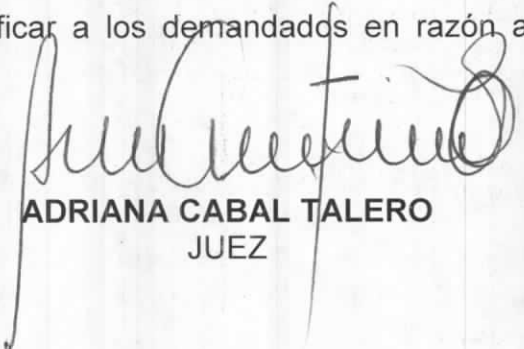
2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- RECONOCER personería al togado MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>150</u>	de hoy <u>29</u> AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 2937

Radicación: 011-2016-00139-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : YOLANDA CAICEDO

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

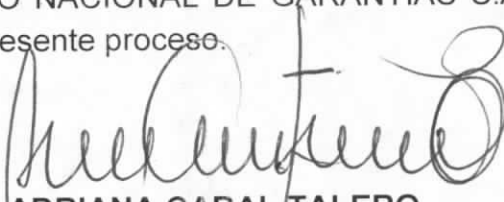
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 3069

Radicación : 011-2017-00260-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALIMENTOS EL MANAR S.A.S.
LUIS ANIBAL LOZADA MAYA
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

Allega el apoderado judicial de la parte actora, constancia de la radicación del oficio # 3968, de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA HUILA, por lo que esta instancia judicial procederá a agregarlo para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

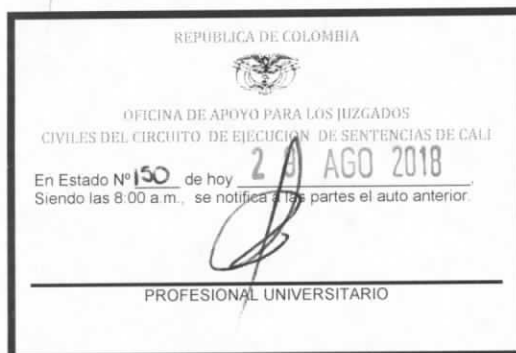
DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3047

Radicación: 760013103-012-2015-00325-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: SONIA PATRICIA ALVEAR CERON

La entidad BANCO BBVA a través de su Apoderada especial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST.

Posterior a lo anterior, INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST. a través de su Gerente General, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la señora ROCIO LILIANA LOSADA RUBIANO.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustadas a la ley las cesiones de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado despachara favorablemente dichas solicitudes, el Juzgado

De otro lado, el señor JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN, en calidad de auxiliar de la justicia, solicita se fijen honorarios y/o gastos por su actuación en este proceso como curador Ad-Litem; sin embargo, revisado lo actuado, observa el despacho que mediante auto de fecha 4 de julio de 2018, visible a folio 217, se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con las M.I. 370-592369, debe despacharse negativamente en razón a que el memorialista ya no es el apoderado de la nueva cesionaria.

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cadena de cesiones, donde el acreedor inicial BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA cede a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S, y quien a su vez cede a ROCIO LILIANA LOSADA RUBIANO.

2°.- TÉNGASE a ROCIO LILIANA LOSADA RUBIANO como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

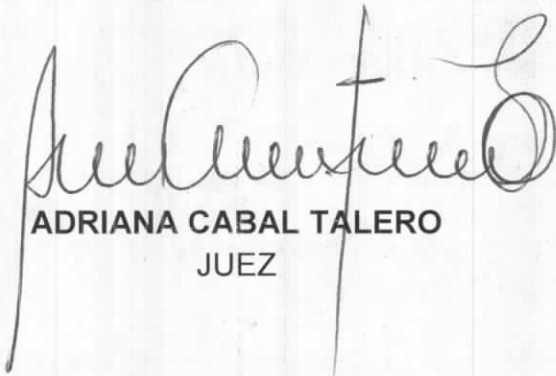
3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a ROCIO LILIANA LOSADA RUBIANO.

4°.- REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial.

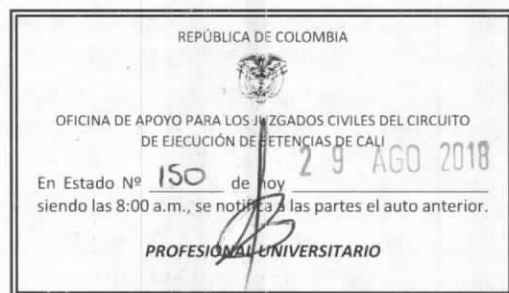
5°.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

6°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3054

RADICACIÓN: 007-2014-00361-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: IMPORTECHNOLOGY DE COLOMBIA SAS
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el togado ALFONSO MARTINEZ RAMOS, en calidad de apoderado judicial del subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, allega escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a resolver, el juzgado considera:

El artículo 461 del C.G.P en lo pertinente, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir***, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”(...) (Negrillas fuera de texto)

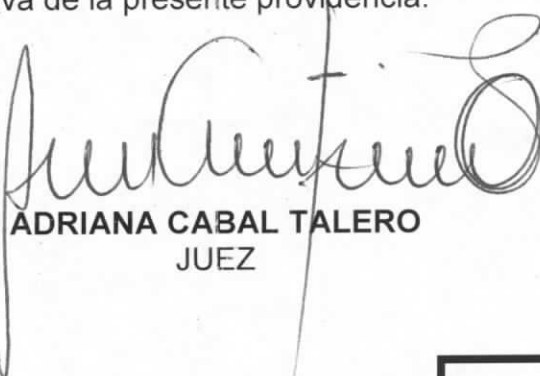
Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en cita, no es procedente lo solicitado como quiera que el apoderado judicial del subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. carece de facultad para recibir (fl 161).

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 150 de hoy 21 AGO 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2605

Radicación: 760013103-014-2011-00015-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LIBRERÍA NACIONAL y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
FABIO POLANIA

La apoderada judicial de la parte demandante presentó avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-186138 y No. 370-399142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo comercial sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

De otro lado, la apoderada solicita se fije fecha para diligencia de remate. Al respecto, que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la secuestre designada en el proceso ha sido relevado de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el que se relevará.

Finalmente, la secuestre relevada allegó informe de gestión, motivo por el que se pondrá el mismo en conocimiento de las partes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

NUMERO DE MARTICULA	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-399142	\$36.929.000	\$18.464.500	\$55.393.500
370-186138	\$175.218.000	\$87.609.000	\$262.827.000

2°.- RELEVAR a la señora MARICELA CARABALÍ del cargo de secuestre, atendiendo las razones dadas en la parte motiva. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

3°.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-399142 y No. 370-186138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con C.C. 32.633.457, localizable en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 balbet2009@hotmail.com. Líbrese comunicación.

4°.- PONER EN CONOCIMIENTO el informe de gestión presentado por la secuestre relevada, visible a folios 1268 a 1280.

5°.- Una vez concretada la aceptación del cargo por parte de la secuestre designada, pásese el expediente a Despacho para definir sobre la programación de la almoneda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	150 de hoy
29 AGO 2018	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver nulidad por indebida notificación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2559

Radicación: 760013103-014-2011-00015-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LIBRERÍA NACIONAL y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el extremo pasivo.

1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Los señores JULIÁN ANDRÉS POLANIA RUIZ y ALEJANDRO FABIO POLANIA MENDOZA, mediante apoderado judicial, manifiestan que se omitió librar mandamiento de pago contra los herederos indeterminados, pues si bien la demanda se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados, el Juzgado en su momento cognoscente se limitó a librar orden de pago sin considerar a los indeterminados y consecuentemente se adelantaron todas las gestiones para trabar la litis sólo respecto los determinados.

Señalan que ellos son herederos indeterminados que debieron haber sido vinculados de forma correcta en el trámite, ya que tanto el artículo 81 del C.P.C. como el artículo 87 del C.G.P., establecen que la demandada ejecutiva, cuando el sujeto pasivo de la relación que presta mérito ejecutivo ha fallecido, debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados y el proceso debe continuar con estos como demandados.

Considera que la aludida omisión es atribuible tanto al Juzgado de origen como al demandante quien asintió que el curso del proceso continuara con tal defecto.

Recalca que al ser herederos indeterminados son litisconsortes necesarios y por ende no pudo haberse proferido fallo sin su comparecencia al proceso, por lo que pretenden se declare la nulidad de todas las actuaciones incluyendo el mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante manifiesta que es un desacierto legal que los promotores de la solicitud de nulidad se presenten como herederos indeterminados, *«pues al concurrir al presente proceso ejecutivo aduciendo ser herederos del causante, necesariamente se convierten en otros herederos plenamente determinados»*.

Expresa que la dicotomía sobre si son determinados o indeterminados es una nimiedad que no abarca el tema central sobre la legitimación para intervenir en el proceso, pues lo relevante es llegar al convencimiento si están facultados para asumir los derechos y obligaciones del causante, hecho que debe analizarse no solo probando el parentesco sino acreditando si se dio aceptación de la herencia (presupuesto sustentado con cita doctrinal), y enfatiza que lo planteado por los peticionarios adolece de tal requisito.

Adicional a lo dicho, expone que hubo un comportamiento omisivo para alegar la presente solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que el poder conferido para ser representados en este proceso, se dio en septiembre de 2016 (más de un año de antelación a la intervención) y además tuvieron conocimiento del proceso por la participación que tuvieron en el trámite declarativo adelantado en el Juzgado 16 Civil del Circuito, donde se les precisó que ellos no eran litisconsortes necesarios sino facultativos.

Por ello, destaca que la nulidad que ahora se alega esta convalidada al haber conocido del proceso desde antaño y no obrar oportunamente, acto que enuncia debe ser entendido así, acogiendo la postura manifestada por la Corte Suprema de Justicia en providencia citada.

Finalmente, señala que otro aspecto que puede considerarse para el conocimiento del proceso es que ha existido pluralidad de embargos a los bienes del causante y tal situación es factible de ser considerada. Por ello, solicita se valore

«con especial severidad el comportamiento desplegado... frente a la reprochable actuación que nos convoca... por lo que... ruego compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura...».

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*.

De lo transcrito se puede concluir que la causal de nulidad aludida se configura cuando no se practica en debida forma la notificación de la primera providencia dictada en el proceso al demandado, a personas determinadas o no se realiza el emplazamiento de las personas indeterminadas que debieron ser citadas como partes o las que deban suceder a las partes en el proceso.

4. CASO CONCRETO

Es preciso indicar que los problemas jurídicos a resolver se contraen en: i) examinar qué relevancia procesal tiene definir si los promotores de la presente nulidad deben considerarse como herederos determinados o indeterminados; ii) determinar si los intervinientes son litisconsortes necesarios y especificar qué normatividad rige el estudio de la nulidad deprecada; iii) establecer si la nulidad alegada puede entenderse convalida por no actuar cuando se tuvo conocimiento del proceso; iv) definir si las actuaciones desplegadas están viciadas de nulidad; v) concluir si es preciso compulsar copias contra el apoderado judicial de los promotores de la nulidad.

4.1. En vista de lo anterior, con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, debe señalarse que en efecto sí tiene relevancia definir la calidad de los herederos que demandan la nulidad de las actuaciones, esto por cuanto no le asiste razón a la apoderada del extremo activo al asegurar que interviniendo en el proceso, acreditando ser hijos del fallecido deudor, han de considerarse por ese hecho como herederos determinados.

Lo dicho, ya que la naturaleza de definir si son determinados o indeterminados, podría decirse que en el estado actual del proceso no comporta interés, pues se parte del hecho que ya existe decisión de fondo sobre el litigio; pero es que la definición sobre tal tópico concierne exclusivamente al demandante al momento de estructurar la demanda, momento en el que sí existe relevancia para ello, pues es en esa ocasión que se delimita contra quién debe dirigirse la demanda y no simplemente por irle al paso a listado de formalidades exigidos en la ley para el ejercicio del derecho de acción, sino porque tal imperativo legal se enfoca en el respeto de los presupuestos para proferir decisión de fondo.

En ese sentido, observando el caso en concreto, es adecuado referir que no le es indiferente al proceso concretar si los peticionarios son herederos determinados o indeterminados, ya que al ser herederos del deudor fallecido, estando aún pendiente tramitar la sucesión al momento de la presentación de la demanda¹, estos debieron adscribirse a este compulsivo, y no puede decirse que en dicho momento fueron considerados como determinados², dado que el acreedor

¹ Ya que el supuesto de hecho para demandar a los herederos es que el proceso de sucesión no haya iniciado (artículo 81 C.P.C. y 87 C.G.P.), por lo que al incoarse la demanda contra los herederos, se entiende que acontecía tal supuesto.

² Pues como se anotó, el hecho que ahora se identifiquen no desliga el deber que asistía de anunciar quién está legitimado en la causa por pasiva, dado que en dicha etapa es dónde es importante definir si está determinado íntegramente quién integrará el extremo demandado.

por conducto de apoderado judicial hizo presunta la ignorancia sobre su existencia, por lo que necesariamente, tal como se hizo por parte del abogado, la demanda debía estar dirigida contra ellos como herederos indeterminados.

4.2. Sin embargo, hay un aspecto que es importante recalcar en esta providencia, de paso para resolver el segundo punto esbozado, y es que debe establecerse si los peticionarios, al actuar como herederos indeterminados, son litisconsortes necesarios.

Al respecto, ha de advertirse que si se analiza el artículo 87 del C.G.P., se observa que el mismo enuncia «*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...*», por lo que podría concluirse que, al ser una exigencia legal, los herederos indeterminados se convierten en inexorablemente en litisconsortes necesarios.

Empero, cabe recordar que al momento de la presentación de la demanda, la misma se formuló con los postulados instituidos en el Código de Procedimiento Civil, el cual, la demanda contra herederos indeterminados la limitó para los procesos declarativos, pues el artículo 81 del C.P.C. enunciaba que «*Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...*».

Por lo descrito, en observancia del artículo 625 del C.G.P., acogiendo el tránsito de legislación, debe decirse que aunque el trámite de la nulidad se rija por los postulados del estatuto adjetivo actual, los aspectos a observarse para definir si se configuró nulidad o no, serán auscultados con los mandatos de la normatividad aplicable al momento de la presentación de la demanda, como quiera que es en la consolidación de la primera fase del proceso donde se erige la nulidad alegada, tal como se ha descrito, pues resultaría inadecuado reclamar aristas que no eran exigibles en aquella época, ya que implicaría un actuar contrario al principio de legalidad.

4.3. Bajo dicha perspectiva, previo a adentrarse al fondo de lo planteado por los peticionarios, advertida la relevancia procesal que detentan los hechos narrados, es pertinente atender el tercer problema jurídico, pues es un elemento necesario para saber si procesalmente es viable pasar a hacerlo.

Con ese fin, estudiando la convalidación aducida por el extremo activo, ha de anunciarse que los lineamientos esgrimidos no se compaginan con las disposiciones legales descritas en los artículos 136 y 301 del C.G.P., ya que la normativa pertinente exige que para entender saneada una nulidad, la parte no la haya invocado oportunamente habiendo podido hacerlo; por lo que es menester recordar que la solicitud de nulidad es la primera intervención al proceso realizada por los deprecantes.

Sumado a lo dicho, está que al ser la primera actuación en un trámite que se adelantó sin su comparecencia, estos se entenderán notificados por conducta concluyente, por lo que su intervención se entenderá con suficiencia para alegar lo planteado, pues no obra situación alguna que demuestre que con antelación pudo impetrar una petición de esta índole en el curso del proceso.

Ahora bien, dentro del traslado de la nulidad la apoderada del extremo activo vinculó al debate un extracto jurisprudencial que precisa que al haberse conocido del proceso desde antaño y no obrar oportunamente, tal actuar omisivo es reprochable con las consecuencias procesales nocivas para su intención, en razón a que no puede aguardar a conveniencia la oportunidad para intervenir en un proceso sobre el que se cree con derechos en conflicto.

Frente a ello, debe mencionarse que las providencias en comentario fueron subreglas de derecho originadas para atender supuestos fácticos de marcada diferencia con lo suscitado en el presente. Lo dicho, en virtud de que en aquellos escenarios, quien alegó la nulidad tuvo una intervención en curso del proceso al momento de la notificación por parte del citador del Juzgado, terminando finalmente emplazado y se dejó constancia del conocimiento que se pregona sobre el proceso (primer caso, Sentencia de 11 de marzo de 1991), y por otro lado, quien alegó la nulidad actuó en repetidas ocasiones en el proceso por ser demandada inicialmente como menor de edad representada y al cumplir la mayoría de edad en curso del trámite en nada alteró el deber de cuestionar oportunamente la validez de la notificación (segundo caso, Sentencia de 23 de abril de 1998).

En ese sentido, se resalta el nivel de particularidad discurrido para que la Corte Suprema de Justicia haya considerado expansible lo planteado en el estatuto procesal a fin de dar a entender cuál es la oportunidad precisa para alegar una nulidad, y tan es así, que la línea que apoya esa perspectiva basada en la teoría de notificación vía conocimiento, no ha cobrado regencia continuada en los fallos del órgano de cierre, sino que son esporádicos los episodios dónde se destaca su empleo, cimentado siempre en los aspectos fácticos.

Así, se advierte que la referida particularidad necesaria no acontece en el caso que nos ocupa y por ende no hay lugar a que se llamen criterios auxiliares sobre ese tema para absolver el problema jurídico planteado al respecto, pues basta atenerse al imperio de la ley para ello.

El parámetro legal encargado de regular la oportunidad procesal para alegar la nulidad está establecido en el capítulo de las nulidades procesales, cuyo articulado, interpretado de forma sistemática, permite concluir que la oportunidad para discutir la validez de la notificación se da al momento de intervenir primigeniamente al proceso, pues es a partir de ahí que se pregona el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera actuación adelantada es la misma solicitud de nulidad, da lugar a reconocer que sí se formula oportunamente y, como ya se dijo, pensarlo distinto en razón al otorgamiento del poder no es procesalmente adecuado, pues el criterio legal determina que el conocimiento del proceso se da con manifestación expresa del conocimiento de providencias cuando quede registro de ellas o mediante escrito que indique su conocimiento, caso en el que se configura el enteramiento por conducta concluyente y los efectos serán a partir de la manifestación verbal o presentación de la demanda.

Por lo dicho, como quiera que no existe registro que permita aseverar que de forma expresa se adujo el conocimiento del proceso, pues si bien del compendio probatorio se derivan indicios sobre el conocimiento del mismo, lo cierto es que no halla visible una expresión concreta y directa sobre la existencia de este compulsivo, por lo que en últimas, lo que queda es acoger el poder conferido para actuar en el proceso, el cual, si bien se dio con un amplio periodo de anticipación a la intervención, se itera que la fórmula prevista por el legislador para entenderlo

como válido para asumir el enteramiento de las actuaciones, es a partir del momento de presentación en curso del proceso.

4.4. Se pasa entonces a resolver si le asiste razón a los peticionarios sobre la nulidad deprecada. Para tal cuestionamiento, es adecuado indicar que, tal como se anotó, no puede exigirse al demandante que al momento de ejercer el derecho de acción haya considerado aspectos que para aquella época no estaban previstos, pues el artículo 81 del C.P.C. no fijaba la obligatoriedad de vincular a los herederos indeterminados en los procesos ejecutivos; por lo que, aunque el demandante lo haya formulado en el libelo introductor, no estaba llamado el Juzgado a que atendiese dicho reparo frente a los indeterminados, pues no era imperativo acoger tal situación y de ahí se concluye que no habría prosperidad en lo relatado, ya que para aquella época no eran considerados litisconsortes necesarios y la decisión de fondo se basó en ello.

A pesar de lo dicho, es menester hacer referencia que aunque el artículo 81 del C.P.C. no consagró la obligación de notificar a los herederos en los procesos ejecutivos, no puede obviarse que por disposición del artículo 1434 del C.C., no podía adelantarse la ejecución sino pasados ocho días de la notificación de la existencia de los títulos a los herederos del deudor fallecido, situación exigible dentro del presente proceso y que no ocurrió en el trámite.

Empero, recordando la legalidad que reviste lo relativo a las nulidades, no podría este Despacho intervenir *ex officio* para declarar un aspecto que debió formular quien se podría afectar con lo planteado, siendo importante traerlo a colación como un sustento que apoya lo discutido en esta providencia, pues es el único facultado para ello, y como no se ejerció oportunamente no es procedente adentrarse en eso.

Conservando lo dicho, los supuestos fácticos descritos por los promotores de la nulidad alegada, no son puntos que afecten la validez del trámite, por cuanto basan su petición en la integración de un litisconsorcio necesario que no fue notificado en debida forma, según su criterio; pero lo cierto es que para el caso que nos ocupa no son litisconsortes necesarios y por ende, su vinculación al proceso no debía hacerse de la forma reclamada, sino, dada la temporalidad en que se incoó la demanda, de una manera alternativa regulada en el artículo 1434 del C.C., situación que no ocurrió pero que tampoco llamó la atención de los

peticionarios y en ese sentido, inhibe para examinar al respecto, debiendo en efecto, negar la solicitud de declaratoria de nulidad formulada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

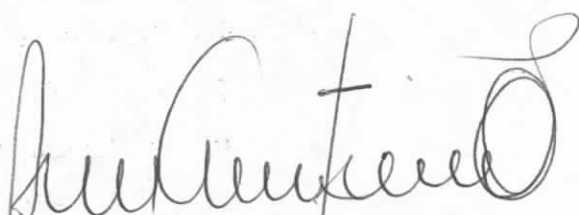
1º.- ENTENDER notificados por conducta concluyente a los señores JULIÁN ANDRÉS POLANIA RUIZ y ALEJANDRO FABIO POLANIA MENDOZA de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluyendo el mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

2º.- RECONOCER personería al abogado DAVID ESTEBAN ENRIQUEZ ZAMBRANO, identificado con C.C. 1.085.293.330 de Pasto (N.) y T.P. 253.864 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los señores JULIÁN ANDRÉS POLANIA RUIZ y ALEJANDRO FABIO POLANIA MENDOZA en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder conferido.

3º.- NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3048

Radicación: 015-2015-00441-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Y FNG
Demandado : FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S.

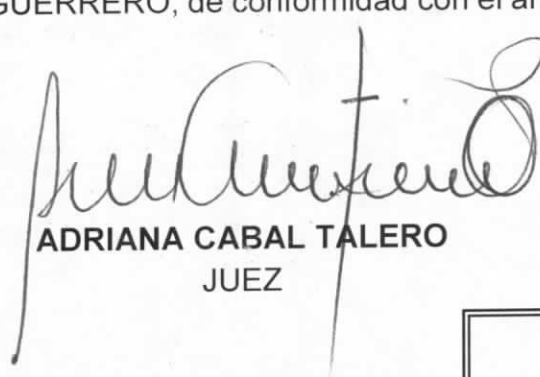
De la revisión del proceso, se advierte que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual habrá de requerir a la parte demandante, con el fin de que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S., o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo contra el antes mencionado y por consiguiente estarse al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de NORBERTO GARZON GUERRERO, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la parte demandante, con el propósito de comunicar la presente decisión y para que manifieste si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S., o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de éste y por consiguiente estarse al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de NORBERTO GARZON GUERRERO, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

